



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00048-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MARICELY ARBOLEDA HOYOS VS ROLANDO MARTINEZ MENDOZA

SENTENCIA ANTICIPADA No 200

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada¹ dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil propuesto por la señora Maricely Arboleda hoyos contra el señor Rolando Martínez Mendoza.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores Maricely Arboleda hoyos y el señor Rolando Martínez Mendoza contrajeron matrimonio civil el día 15 de junio de 2007 en la Notaria Decima del Circulo de Cali, registrado en misma notaria bajo el indicativo serial No. 4354517.

Dentro de esta unión no se procrearon hijos.

Los consortes Arboleda – Martínez se encuentran separados desde hace más de diez años.

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P., y la facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00048-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MARICELY ARBOLEDA HOYOS VS ROLANDO MARTINEZ MENDOZA

Que en la sociedad no existen bienes a repartir.

En virtud de lo anterior, en lo esencial se solicitó que mediante sentencia ejecutoriada se declare el divorcio de matrimonio civil antes mencionado, disuelta la sociedad conyugal, se proceda a la liquidación de la misma, Que cada uno sufragará sus gastos, de alimentación y vivienda, que ninguno de los cónyuges dependerá el uno del otro.

Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

2. Actuación Procesal

Por reparto del 09 de febrero de 2021 correspondió esta demanda a esta oficina judicial, la que una vez subsanada la misma se admitió por auto No. 266 del 25 de febrero hogaño.

Mediante proveído 1341 del 09 de agosto de 2021 se ordenó tener notificado por conducta concluyente al señor Rolando Martínez Mendoza.

Mediante providencia 1595 del 15 de septiembre del corriente se Glosó el escrito de contestación allegado por el demandado, para que obre y conste en el expediente, y se aceptó el allanamiento presentado por el demandado.

Es de aclarar que desde la contestación de la demanda la parte contraria manifestó que se allanaba a las pretensiones de la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00048-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MARICELY ARBOLEDA HOYOS VS ROLANDO MARTINEZ MENDOZA

Es por ello que no habiendo oposición a los hechos y pretensiones de la demanda se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*” (Subrayado del Juzgado).

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si SE encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 368 del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00048-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MARICELY ARBOLEDA HOYOS VS ROLANDO MARTINEZ MENDOZA

C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio el cual se encuentra protocolizado en la Notaria Decima (10) del Círculo de Cali – Valle, bajo el indicativo serial No. 4354517

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 389 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00048-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MARICELY ARBOLEDA HOYOS VS ROLANDO MARTINEZ MENDOZA

Conviene establecer si procede decretar sentencia anticipada decretando el divorcio del matrimonio civil, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que dictar sentencia, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

Ahora bien, frente a la normatividad sustantiva, el artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00048-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MARICELY ARBOLEDA HOYOS VS ROLANDO MARTINEZ MENDOZA

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que *“respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.”*²

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción. Sentencia C-985 de 2010.

Las causales objetivas conducen como lo indica la Guardiana Constitucional, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas, por ello al divorcio que surge de estas

² Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00048-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MARICELY ARBOLEDA HOYOS VS ROLANDO MARTINEZ MENDOZA

causales suele denominarse divorcio remedio. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.

La parte actora le endilga a su contraparte que ha incurrido en la causal de divorcio prevista taxativamente en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, como son las contenidas en el numeral 8º de dicha disposición, cuyo texto es el siguiente: ***“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”***

La causal octava para deprecar el divorcio de las uniones matrimoniales está revestida de una naturaleza objetiva, es decir, divorcio remedio, para cuya prosperidad es preciso que haya voluntad de una de las partes de romper el vínculo matrimonial.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los señores Maricely Arboleda hoyos y el señor Rolando Martínez es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Decima (10) del Circulo de Cali Valle, bajo el indicativo serial 4354517.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00048-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MARICELY ARBOLEDA HOYOS VS ROLANDO MARTINEZ MENDOZA

Sobre este tópico se tiene que si bien el problema jurídico a resolver en esta providencia en principio se circunscribía a determinar si se configuraba o no la causal de divorcio 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6º Ley 25 de 1992, lo cierto es que atendiendo que el extremo pasivo no se opuso a los hechos y pretensiones procede esta oficina judicial a dictar sentencia por no haber pruebas que practicar.

Dentro de esta relación no se procrearon hijos

Es así, que una vez trabada la Litis, el demandado dio contestación a la misma allanándose a las pretensiones de la demanda

Ahora bien, como la causal argüida es la 8º del artículo 154 del Código Civil (*causal objetiva*) como es la que se indilga en la presente demanda, no está llamada a desencadenar la declaratoria de un cónyuge culpable, sin embargo, conforme lo orienta en sentencia 442 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, frente a la separación de hecho por el lapso de más de dos años, obliga al Juez analizar los motivos que dieron origen a la separación y hallar la responsabilidad y culpabilidad del cónyuge; se abstendrá esta judicatura a pronunciarse sobre el mismo en vista que la parte pasiva se allano a los hechos y pretensiones y no hizo pronunciamiento alguno que esta Juez deba tener en cuenta para analizar lo que la Corporación indica en la sentencia en cita.

Es menester mencionar que los señores Maricely Arboleda hoyos y el señor Rolando Martínez, en efecto cumplieron con cada una de las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00048-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MARICELY ARBOLEDA HOYOS VS ROLANDO MARTINEZ MENDOZA

obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como allegar oportunamente las pruebas, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo la ley. (artículo 280 del C.G.P.)

Por ello, entonces conforme al análisis anterior y la situación fáctica alegada en el libelo genitor del proceso, habrán de despacharse favorablemente las pretensiones deprecadas, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el allanamiento por parte del extremo pasivo, para lo cual se decretará el divorcio de matrimonio civil que contrajeron los consortes, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Aunado o anterior, no habrá codena en costas, conforme a lo previsto en el artículo 389 del C.G.P, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00048-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MARICELY ARBOLEDA HOYOS VS ROLANDO MARTINEZ MENDOZA

PRIMERO. - DECRETAR **el divorcio de matrimonio civil contraído entre los señores Maricely Arboleda Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.887.147 de Dagua Valle y Rolando Martinez Mendoza, identificado con cédula No. 14.836.039 de Cali, el día 15 de junio de 2007 en la Notaria Decima (10) del Círculo de Cali - Valle y registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No. 4354517.

SEGUNDO. - INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y en el de Nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, así como en el libro de varios a que haya lugar.

CUARTO. – TENER disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos Maricely Arboleda Hoyos y Rolando Martinez Mendoza. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

QUINTO. - AUTORIZAR a los cónyuges la residencia separada, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia, en consecuencia, frente a ellos no habrá obligación alimentaria.

SEXTO. – NO habrá condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. - EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00048-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MARICELY ARBOLEDA HOYOS VS ROLANDO MARTINEZ MENDOZA

OCTAVO. - ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRA SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE ENTERE A LAS PARTES.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. **201** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efe40752037d01ae015a4338272c45cfc7bab638b345180dbd66220fbc9a08a**

Documento generado en 30/11/2021 05:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>